

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante sánd.

«Gaceta» núm. 346 de 11 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular número 1.010.

Sanidad.

La existencia de la epidemia variolosa en algún pueblo de esta provincia; la aparición de algunos casos, aunque por fortuna pocos, en esta capital; la facilidad con que en otros ha adquirido el contagio grandes proporciones; la frecuencia con que en ciertas épocas de estos últimos años se ha venido presentando la difteria en los niños, produciendo gran número de víctimas, y por último, el lamentable olvido en que se hallan disposiciones legales cuyo severo cumplimiento importa vigorizar en beneficio de la salud pública, requieren que por mi Autoridad de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, ordene y haga que se ejecute lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes, empleando el medio mas rápido de que puedan disponer, me darán cuenta inmediatamente de toda alteración de la salud pública y de cuanto infunda sospecha de enfermedad epidémica ó contagiosa.

Art. 2.º Los médicos, sin excepción alguna, darán diariamente cuenta á la autoridad municipal y al Subdelegado de medicina del distrito, de todo síntoma sospechoso de enfermedad epidémica en sus enfermos, ó de confirmación de ella, como también de los casos de viruela, difteria y demás enfermedades infecto-contagiosas que tengan á su cuidado, así como de su curso y terminación, sin perjuicio del parte mensual que darán á los Subdelegados.

Art. 3.º Los Alcaldes y los Subdelegados, me darán diariamente cuenta de los partes que reciban, á tenor de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad terrestre y mari-

tima, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen, me darán cuenta de las deficiencias que noten en el cumplimiento de lo ordenado en el art. 2.º

Art. 5.º Los Alcaldes de los pueblos donde existan constituidas Juntas locales de Sanidad, al presentarse alguno de los casos comprendidos en el art. 2.º, convocarán á las mismas para todas las disposiciones que su celo y las necesidades de la localidad exijan, con arreglo á los preceptos establecidos en la ley de Sanidad vigente y en la presente circular.

Art. 6.º En los pueblos que por su escaso vecindario no tengan Juntas de Sanidad, se procederá desde luego por el Alcalde á constituir una que ejerza provisionalmente tales funciones, procurando que entre los vocales designados á falta de médicos, figuren los que tengan mejores condiciones para el cargo, dando de ello cuenta á este Gobierno inmediatamente, para la resolución definitiva que proceda.

Art. 7.º Las Juntas municipales de Sanidad, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto juzguen necesario, para remover las causas de insalubridad de toda especie, y para contener ó aminorar los estragos de cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica que se presente en la población.

Art. 8.º La limpieza de la vía pública se verificará diariamente, y se excitará por todos los medios posibles al vecindario, al objeto de que tengan en el mas escrupuloso aseo sus viviendas, no conservando en ellas las basuras, despojos ni restos de alimentos en descomposición, precaución que ha de observarse también en las fábricas y depósitos de sustancias alimenticias.

Art. 9.º No se permitirá arrojar á la vía pública ni al sitio próximo á las poblaciones, animales muertos, debiendo cuidarse de que estos sean enterrados á más de 500 metros de distancia de poblado y á una profundidad de un metro cuando menos.

Art. 10.º El lavado de las ropas en los lavaderos públicos se verificará en aguas corrientes y fuera del alcance del lugar en que se tomen estas para otros usos. Si el lavado se verifica en aguas estancadas se cuidará en que estas se hallen á gran distancia de las poblaciones.

Art. 11.º Si el lavado se efectúa privadamente dentro de las poblaciones en recipientes adecuados, no se consentirá que las aguas se viertan en patios ni en la vía pública, sino en las letrinas, cuidándose de la renovación de las aguas.

Art. 12.º No se permitirán la venta de frutas, carnes, pescado fresco ó salado que no se encuentre en perfectas condiciones para el consumo.

Los artículos de esta clase que resulten en mal estado serán consumidos por el fuego ó enterrados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que proceda con arreglo al Código penal y Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 13.º Para evitar toda clase de emanaciones pestilentes, malos olores en los estercoleros, letrinas, cuadras, establos, pollerías, mataderos, lavaderos públicos y depósitos de animales, se rociarán diariamente con agua clorurada ó disoluciones acuosas de sulfato de cobre ó de hierro al 8 por 100.

Art. 14.º Los depósitos de estiércoles ó basuras no se consentirán á menos de 600 metros de las últimas casas de la población. Las cuadras se limpiarán diariamente.

Art. 15.º En las poblaciones donde exista alcantarillado, se verterán por las bocas de este, abiertas en las calles y plazas, dos veces en cada semana por lo menos, 30 litros de una disolución acuosa del sulfato de hierro al 8 por 100, operación que deberá practicarse por la noche.

Art. 16.º Las autoridades municipales cuidarán de evitar el estancamiento ó rebalse de aguas, disponiendo lo conveniente para dar curso expedito á las mismas, ordenando la reparación y limpieza de los conductos, arroyos, sumideros y alcantarillas y desecación de las charcas que existan en las inmediaciones de la población.

Art. 17.º Se cumplirán con el mayor rigor las disposiciones vigentes sobre enterramientos, prohibiéndose en absoluto la exposición al público de cadáveres en las Iglesias y Cementerios. La conducción de cadáveres se verificará siempre en cajas cerradas.

Art. 18.º Los cadáveres de los varicelosos, diftericos y cuantos procedan de enfermedades contagiosas, serán conducidos inmediatamente de la defunción al depósito de los respectivos cementerios, prohibiéndose la permanencia y exposición de ellos en las casas, debiéndose hacer constar así en sus certificados los facultativos que acrediten la defunción.

Art. 19.º Las ropas y enseres que hayan estado en contacto inmediato con los individuos atacados de estas enfermedades contagiosas serán quemadas cuando fueran inservibles; las demás ropas, ó aquellas otras cuyo contacto haya sido menos inmediato con los enfermos se-

rán desinfectadas, ya por medio de la estufa, donde la hubiere, ya por el agua hirviendo, no permitiéndose que sin éste requisito se lleven á los lavaderos.

El Alcalde ó Teniente de distrito decidirán sin apelación los efectos y ropas que deban ser quemados.

Art. 20.º Los departamentos de las casas donde fallezca algun individuo atacado de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, serán inmediatamente picados y blanqueados ó estucados por el propietario y si este no lo efectuase, lo verificará el Alcalde por cuenta del mismo.

Bajo la dirección de los facultativos municipales se procederá inmediatamente á desinfectar las viviendas en que ocurriese alguna defunción de las mencionadas enfermedades.

Art. 21.º Los médicos municipales en sus respectivos distritos comprobarán y certificarán todas las defunciones que ocurran, á fin de que cuando procedan, planteen con todo rigor las medidas mas energicas de desinfección. No se llevará á cabo ningún enterramiento sin aquel previo requisito.

Art. 22.º Los médicos municipales girarán por lo menos dos veces por semana, visita de inspección á las Escuelas públicas de sus respectivos distritos, á fin de comprobar el estado sanitario de los que concurren á ellas por si se encontrasen algunos afectos de enfermedades contagiosas ó no vacunados.

Art. 25.º No se permitirá la asistencia á las Escuelas municipales de los niños que no se hallen vacunados ó revacunados, si han transcurrido más de seis años desde que se vacunaron ó revacunaron.

Art. 26.º En los pueblos donde los casos de viruela excedan de lo normal á juicio de las autoridades locales, asesoradas por el médico ó médicos titulares, se cerrarán las Escuelas municipales interin aquella se restablece y se procurarán por todos los medios posibles propagar y facilitar la vacunación ó revacunación según los casos, de todos los vecinos, siendo aquella ó esta obligatoria para los que en alguna forma dependan del Municipio ó reciban auxilios oficiales, así como sus familias. Los que resistan el cumplimiento de esta disposición, serán separados de sus cargos ó dejarán de percibir los beneficios que con carácter oficial perciban, sin perjuicio de cualesquiera otra penalidad que les comprenda á tenor de la presente circular.

Art. 27.º En todos los establecimientos que dependan de la provincia ó del municipio, se procede-

rá sin demora á practicar la vacunación ó revacunación obligatoria, para todos los que en ellos se alberguen, empleados y sus familias en la forma de que habla el artículo 25, y bajo la responsabilidad en su caso de que trata el art. 26.

Art. 28. Para los efectos de los artículos 26 y 27, se entenderá por familia de cada uno de los empleados, ó persona que reciba auxilio oficial de la provincia ó del municipio, la que habite con el mismo en su domicilio.

Art. 29. Todos los establecimientos públicos como fondas, hospederías, casas de huéspedes, posadas, tabernas y otros análogos estarán sujetos á la más esquisita vigilancia de las Autoridades para que se cumplan los preceptos higiénicos. Las Autoridades ó sus delegados al efecto, girarán visitas á fin de asegurarse si los utensilios, alimentos y bebidas que se expendan reúnen las condiciones necesarias para no dar lugar á alteraciones en la salud, dándose inmediata cuenta en la capital y á los Alcaldes en los respectivos pueblos de cuanto consideren digno de correctivo.

Art. 30. Bajo la dirección de los Alcaldes, los Tenientes, asesorados por los médicos municipales, adoptarán las medidas más convenientes en pró de la buena higiene, procurando el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta directamente á mi Autoridad de las infracciones que se cometan.

Art. 31. Las infracciones á los preceptos de la presente circular, serán castigados por los Alcaldes dentro del límite de sus facultades y por mi Autoridad, con multas de 5 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que en su caso haya lugar.

Art. 32. La Guardia civil, los agentes de la Autoridad y cuantos funcionarios dependan de la mia prestarán el más eficaz auxilio para el exacto cumplimiento de lo ordenado.

Murcia 12 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Juan de Madariaga.

Primera sección.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS
para el primer ejercicio de oposición
á i greso en
el Cuerpo de Aspirantes á Registros

(CONTINUACIÓN) (1)

95. Qué deberá hacerse si el testador instituye al alma sin especificar la aplicación que ha de darse á sus bienes ó instituye á los pobres en general.

96. Disposiciones testamentarias que no surten efecto según declaraciones del Código.

97. Incapacidades actuales para suceder por causa de indignidad.—Cuáles de las antiguas han quedado sin efecto.—Precedentes del art. 756 de nuestro Código civil en nuestro derecho antiguo.

98. Si es indispensable para la validez del testamento la institución de heredero y que ésta sea capaz de heredar y acepte la herencia.—Derechos de los instituidos que fallecen antes que el testador, que son incapaces de heredar ó que renuncian la herencia.

99. Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código civil relativas al modo del designar al heredero, y efectos del error en el

nombre ó apellido y de la identidad con los de dos personas.

100. Sustituciones: sus clases.—Su fundamento.

101. Disposiciones relativas á la sustitución fideicomisaria.

102. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios.—Diferencia que existe en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrina del antiguo derecho, especialmente respecto de las condiciones imposibles.

103. Legítimas: indicaciones generales comparativas y crítica entre las prescripciones del derecho antiguo y las del nuevo Código civil respecto de la materia.

104. Legítima: definición y cuantía según quién sean los herederos forzosos.

105. ¿Qué porción de la herencia constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos? Importancia de esta cuestión.

106. Efectos de la preterición de los herederos forzosos.

107. Derechos del cónyuge viudo según el nuevo Código civil: cuestiones á que ha dado origen el contenido de los artículos 834 á 836.

108. Derechos hereditarios de los hijos ilegítimos; cuáles son, según los casos.—Indicaciones críticas acerca de las reformas llevadas á cabo en esta materia por el nuevo Código civil.

109. Desheredación: dónde puede hacerse.—Causas que justifican la de los descendientes, ascendientes y cónyuge.—Indicaciones comparativas con otros Códigos.

110. Legados; examen y juicio crítico de las disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.

111. Albaceas: principales puntos discutibles en el derecho antiguo que ha resuelto el Código civil.

112. Facultades de los albaceas: comparación de lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de nuestro Código con lo preceptuado en algunos extranjeros.

113. Sucesión legítimas ó intestada; cuándo tiene lugar y á quién se refiere la herencia.—Tendencia de las reformas introducidas en esta materia por el nuevo Código civil.

114. Parentesco; cómo se determina su proximidad.—Grados y líneas.—División de éstas.—Computación civil y canónica de los grados de parentesco.—A qué materias se aplica cada una.

115. Derecho de representación.—Cómo se define.—En qué se funda.—Representación en línea recta.—Idem en línea colateral.—Innovación justa introducida por el nuevo Código en materia de representaciones.

116. Orden de suceder según las líneas: indicación crítica de las innovaciones introducidas por el Código civil en los preceptos del derecho antiguo.—Modo de suceder de los parientes en línea recta descendente.

117. Sucesión de la línea recta ascendente: variaciones que ha sufrido este derecho desde el Fuero Juzgo hasta el vigente Código.—Especie de troncalidad establecida por el art. 812 del Código.

118. Derechos sucesorios de los hijos naturales en los diversos casos que pueden ocurrir en la herencia.—Diversos pareceres acerca de la reforma introducida en el Código civil respecto de los derechos sucesorios de los hijos naturales legítimos.

119. Sucesión de los colaterales y de los cónyuges en los diversos casos en que puede ocurrir.

120. Reformas introducidas por

el Código civil en lo preceptuado por el derecho antiguo acerca de la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

121. Sucesión del Estado.—Carácter fideicomisario de esta herencia.

122. Bienes sujetos á reserva.—Desde cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.

123. Valor y efectos de las enajenaciones de bienes reservables verificadas antes y después de contraído nuevo matrimonio.

124. Derecho de acrecer: prescripciones del Código civil acerca de la materia en las sucesiones legítimas y en las testamentarias.

125. Aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza y efectos de estos casos.—Quiénes, cuándo y en qué forma pueden ejecutarlos.

126. Aceptación de la herencia á beneficio de inventario: ante quién debe hacerse, según los casos.—Término para hacer el inventario en los diversos casos.—Término que la ley concede al heredero para deliberar.

127. Colación: quién y qué bienes están sujetos á colación.—Qué cosas no lo están y en qué casos.

128. Partición de la herencia: quiénes, cuándo y en qué forma pueden pedirla.

129. Quiénes, en qué forma y con qué solemnidades pueden verificar la partición, si es necesaria la aprobación judicial en el caso de hacer el testador la partición ó encomendarla á otra persona.

130. Reglas para hacer la partición.

131. Efectos de la partición.

132. Rescisión de la partición: causas por que puede efectuarse.—Acción rescisoria.—Quiénes pueden ejercitarla y cuánto dura.—Cuándo es nula la partición.

133. Obligaciones: acepciones lata y estricta de esta palabra.—Deficiencia de la definición consignada en el art. 1.088 del Código civil.

134. Origen de las obligaciones: sus diferentes clases según este origen.—Diferente criterio jurídico en cuanto á su reconocimiento y regulación.

135. Naturaleza y efectos de las obligaciones.—Distinción que debe hacerse al tratar esta materia.

136. Principales preceptos del Código civil relativos á la naturaleza y efectos de las obligaciones.

137. Diversas especies de obligaciones bajo el punto de vista de la voluntad de los contratantes.—Obligaciones puras y condicionales.

138. Obligaciones á plazo: su definición y división.—Preceptos del Código respecto de las mismas.

139. Obligaciones alternativas. Preceptos vigentes respecto de las mismas.

140. Obligaciones mancomunadas y solidarias.—Disposiciones vigentes respecto de las mismas.

141. Obligaciones divisibles é indivisibles.—Disposiciones vigentes en la materia.

142. Obligaciones con cláusula penal: su definición.—Su diferencia de las condicionales.—Preceptos del derecho sustantivo vigente respecto de aquéllas.

143. Extinción de las obligaciones: por qué medios se extinguen. Observaciones á lo preceptuado en el art. 1.156 del Código.

144. Del pago como medio de extinguir las obligaciones.—Quiénes pueden hacerlo y á quién debe hacerse.

145. En qué especie y donde ha de verificarse el pago.

146. De la imputación de pago. Preceptos del Código.

147. Del pago por cesión de bienes.—Sus efectos.

148. Del ofrecimiento del pago y consignación.—Sus efectos.

149. Pérdida de la cosa debida: prescripciones vigentes respecto de este modo de extinguirse las obligaciones.

150. Condonación de la deuda como medio de extinguir las obligaciones.—Preceptos del derecho positivo.

151. De la confusión de derechos.—Sus efectos.

152. Compensación: su naturaleza y modo de extinguir las obligaciones.

153. La novación: su naturaleza y modo de verificarse.—Preceptos del derecho vigente en la materia.

154. Prueba de las obligaciones. Principio fundamental en materia de pruebas.—Enumeración de los modos como pueden hacerse las pruebas.

155. Documentos públicos como medio de prueba de las obligaciones.—Su definición según el Código y según la ley de Enjuiciamiento civil.—Preceptos del Código respecto de esta materia.

156. Documentos privados como medio de prueba de las obligaciones.—Preceptos del Código.

157. De la confesión como medio de prueba: sus clases.—Fuerza probatoria de cada una.

158. Prueba de testigos: quiénes pueden serlo.—Quiénes son inhábiles según el Código.—Contradicción que existe en parte entre lo dispuesto respecto de esta materia en el Código y en las leyes de Enjuiciamiento.

159. Presunciones: sus clases y valor probatorio.—Requisitos para que surta efecto la presunción de cosa juzgada.

160. Del contrato: en qué consiste.—Libertad de los contratantes: Entre quiénes produce efectos y cómo se perfecciona.—Justificación de no admitirse el juramento en los contratos.

161. Requisitos para la validez de los contratos: cómo se manifiesta el consentimiento.—Quiénes no pueden prestarlo en general.

162. Causas de nulidad del consentimiento.—Error de hecho y de derecho.—Cuándo existe violencia, intimidación ó dolo.—Sus efectos.

163. Del objeto de los contratos: cosas que pueden serlo.

164. Causas de los contratos, según su especie.—Contratos sin causa ó con causa ilícita ó falsa.

165. Eficacia de los contratos, cualquiera que sea su forma.—Qué actos y contratos deben constar en documento público.

166. Reglas para resolver las dudas que surjan de los contratos.

167. Diferencia entre la rescisión y la nulidad de los contratos. Fundamento de una y otra.—Qué contratos son rescindibles.—Efectos de la rescisión.

168. Nulidad de los contratos. Cuánto dura la acción correspondiente y cuándo empieza á correr el tiempo.—Quién puede ejercitar la acción de nulidad.

169. Efectos de la declaración de nulidad de los contratos, según la causa de que provenga.

170. De la confirmación de los contratos.—Preceptos del Código.

171. Capitulaciones matrimoniales: diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Por cuál se ha decidido el legislador español en el Código civil.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 998.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Enero próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazos que adeudan.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total de los débitos.		Observaciones.
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	
Bienes del Estado.											
D. Fernando Breis Olmedo.	Molina.	Rústica.	801	Molina.	6.º	63	73	5 Enero 1897.			
Bienes del Clero.											
D. Francisco Alcaraz.	Lorca.	Rústica.	300 parte 168	Lorca.	20	61	39	17 Enero 1897.			
El mismo.	»	»	» » 169	»	20	59	45	17 » »			
» Bruno Vallejos.	»	»	» » 99	»	20	45	53	12 » »			
El mismo.	»	»	361 » 365	»	20	52	68	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 80	»	20	49	82	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 115	»	20	54	30	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 79	»	20	49	81	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 78	»	20	49	81	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 77	»	20	49	81	12 » »			
El mismo.	»	»	829 » 3.ª	»	20	78	21	12 » »			
El mismo.	»	»	361 » 66	»	20	52	68	12 » »			
El mismo.	»	»	301 » 67	»	20	52	68	12 » »			
El mismo.	»	»	371 » 1.ª	»	20	99	24	12 » »			
El mismo.	»	»	361 » 76	»	20	49	81	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 68	»	20	52	68	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 88	»	20	47	73	12 » »			
El mismo.	»	»	305 » 4.ª	»	20	56	21	12 » »			
El mismo.	»	»	361 » 82	»	20	46	65	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 87	»	20	48	81	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 75	»	20	49	50	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 81	»	20	46	65	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 85	»	20	46	65	12 » »			
El mismo.	»	»	825 » 3.ª	»	20	55	26	12 » »			
El mismo.	»	»	305 » 3.ª	»	20	56	21	12 » »			
El mismo.	»	»	361 » 84	»	20	46	65	12 » »			
El mismo.	»	»	» » 100	»	20	78	21	12 » »			
» Antonio Millana.	»	»	300 » 166	»	20	57	70	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 76	»	20	45	60	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 80	»	20	45	60	11 » »			
» Rafael Cachá.	»	»	» » 187	»	19	61	15	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 135	»	19	61	11	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 97	»	19	46	20	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 98	»	19	45	69	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 141	»	19	58	05	11 » »			
» Luis Benitez.	»	»	» » 73	»	19	45	60	11 » »			
El mismo.	»	»	303 » 18	»	19	20	60	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 39	»	19	50	40	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 133	»	20	60	40	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 22	»	20	20	60	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 24	»	20	20	60	11 » »			
El mismo.	»	»	» » 20	»	20	20	60	11 » »			
» Juan Mariano Torres.	»	Urbana.	230	»	19	8	10	7 » »			
» Alfonso Sánchez.	»	»	196 y 198	»	19	40	05	7 » »			
» Antonio Felices Paredes.	»	»	234	»	19	7	65	7 » »			
» Salvador García Torres.	»	Censo.	7.061	»	10	66	68	18 » »			
» Gervasio Ferrer.	Caravaca.	Rústica.	991	Caravaca.	10	560	»	25 » »			
El mismo.	»	»	990	»	10	160	»	5 » »			
» Rosendo Guerrero.	»	»	989	»	10	100	»	5 » »			
» Jesús Molina Fernández.	Blanca.	»	553	Blanca.	5.º	500	»	21 » »			
» Enrique Fernández López.	Pliego.	»	998	Pliego.	2.º	64	20	20 » »			
» Juan Hernández Guijarro.	Murcia.	»	995	Mula.	2.º	170	»	22 » »			
El mismo.	Cieza.	»	999	Pliego.	2.º	80	»	22 » »			
» Manuel Buitrago de la Villa	»	»	1.003	Fortuna.	2.º	208	20	22 » »			
Bienes de propios.											
D. Francisco Serrano.	Yecla.	Rústica.	875	Yecla.	6.º	403	»	2 Enero 1897.			
» Juan José García Martínez.	Madrid.	»	591	Lorca.	6.º	462	10	9 » »			
» Marcelino Caro Fernández	Lorca.	»	1.016	»	3.º	256	»	21 » »			
El mismo.	»	»	1.013	»	3.º	252	»	21 » »			
» Francisco Mellado Benítez	»	»	1.005	»	3.º	1.022	»	21 » »			
» Pedró Serrano Segura.	»	Urbana.	96	»	3.º	511	»	24 » »			
» Manuel Marques Ruiz.	»	Rústica.	1.012	»	3.º	330	»	25 » »			
» Luis Gálvez Millán.	»	»	1.014	»	3.º	1.512	»	25 » »			
» Félix Molina.	»	»	1.003	»	3.º	150	40	25 » »			
» Antonio Millán.	»	»	1.018	»	3.º	270	»	28 » »			
» Francisco Pacheco Vives.	»	»	1.049	»	2.º	1.401	40	22 » »			

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.
Murcia 9 de Diciembre de 1896.—El Tenedor de libros, Cristóbal Moya.—Conforme: El Interventor, Ricardo Braña.

Cuarta sección.

Número 1.000.

Edicto.

Don Emilio Pons Santoyo, Comandante de la zona de Reclutamiento de Murcia, número veinte, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis por falta de concentración para su destino á cuerpo León Pedro Marín Pérez; usando de las facultades que le concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al mencionado recluta, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Leandro de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Murcia á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Emilio Pons.

Número 995.

Don Blas Vilajuana Fernández, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia núm. 20, y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta del actual reemplazo y contingente de la Península por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alfonso López Martínez, natural de Murcia, parroquia de San Andrés, vecindado en San Andrés, Juzgado de 1.ª instancia de la Catedral, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia, nació el día 17 de Julio de 1877; para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro, en esta plaza con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración el día 29 de Noviembre del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Alfonso López Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez instructor, Blas Vilajuana.—El Secretario, Julio F. Cordero.

Número 1.002.

Don Antonio Benítez González, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20, y Juez instructor en el expediente que por falta á concentración se sigue al recluta del actual reemplazo y cupo de la península Joaquín Moreno Jiménez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín More-

no Jiménez, hijo de Juan y Antonia natural de Torreveja, vecindado en Torreveja, partido judicial de Orihuela, provincia de Alicante, Capitanía general de Valencia, nació el día 3 de Junio de 1877, edad 19 años, cinco meses y 28 días, estatura 1'645 milímetros, su religión C. A. R., oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural, producción fácil, sin señas particulares, y no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro en esta plaza, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración el día 29 de Noviembre próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Joaquín Moreno Jiménez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente, á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á 9 de Diciembre de 1896.—El Comandante Juez instructor, Antonio Benítez.

Número 1.008.

Don Emilio March y García, General Comandante general de la tercera División del primer Cuerpo de Ejército de operaciones de la isla de Cuba y en su nombre y representación D. Francisco Rico López, primer Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de la Habana número setenta y seis, y Juez instructor de la causa número cincuenta y seis instruída al soldado de la cuarta Compañía del expresado Batallón y Cuerpo Andrés Abellán Soler, por el delito de desertión.

Hago saber: Que habiendo desertado de esta plaza el soldado del segundo Batallón del Regimiento Infantería de la Habana, número sesenta y seis, Andrés Abellán Soler, hijo de José y de Lucía, natural de Aguilas, provincia de Murcia, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio jornalero, de un metro seiscientos treinta y dos milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueño, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, á quien de orden superior sigo causa por el delito ya expresado; y

Haciendo uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en el cuartel de Infantería de la plaza de Holguín, provincia de Santiago de Cuba; á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el

Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á dicho cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el expresado *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y remítase un ejemplar al Jefe de la Guardia civil y al Celador de policía de la plaza.

Dado en Holguín á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—V. B.º: Francisco Rico.—Por su mandato, El Cabo Secretario, José C. Fierres.

Sexta sección.

Número 991.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Don José María López Sánchez y Fernández, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado por la Comisión respectiva el proyecto de repartimiento del déficit resultante entre el arrendamiento y el cupo señalado por el encabezamiento de consumos á esta población en el año económico de 1895-96, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace al público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 298 y 299 de la vigente ley de Consumos.

Caravaca 7 de Diciembre de 1896.—José María López Sánchez.

Octava sección.

Número 988.

JUZGADO MUNICIPAL
DE MAZARRÓN

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, ha mandado con esta fecha se cite á Roberto Kanfmann Roth, de nacionalidad Suizo, de treinta y siete años de edad, soltero, pintor, vecino que fué de esta villa y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal el día diez y seis del actual á las tres de la tarde, á prestar declaración en juicio de faltas, acordado por la Superioridad y que se sigue contra Juan Martínez Paredes (a) León, sobre lesiones al referido Roberto Kanfmann; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación al Roberto Kanfmann, y á los efectos del párrafo segundo del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Mazarrón á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, de que certifico.—El Secretario, Jesualdo González.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierta.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas	15 50
CAMPOS, por la de los consumos	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses	14 »
MULA, por la de varios arbitrios	13 50
MULA, por la de los consumos	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre	15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.